

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora no ha adelantado las actuaciones necesarias para el impulso del presente proceso. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DELGADO FLAKER
DEMANDADO: AVES SOCIEDAD LTDA
RAD.: 1998 – 00303

Auto Inter. No. 326
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **02 de junio de 2015**, fecha en la cual presentó memorial aportando la liquidación del crédito, así mismo, en razón al oficio proveniente de la oficina d de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicitaron a esta dependencia judicial enviar con destino al proceso Hipotecario adelantado por AVANCEMOS hoy mundial de cobranzas en contra de AVES SOCIEDAD, ordenando a su vez a esta dependencia aportar liquidación del crédito actualizada para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad, así mismo mediante **Auto 1696 del 01 de julio de 2016**, el juzgado actualiza la liquidación del crédito y oficia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion a fin de allegarles la liquidación del crédito solicitada. Ahora bien desde dicho pronunciamiento por parte de esta dependencia no obra actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que adelante las actuaciones pendientes o en su defecto se pronuncie, en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones pendientes, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MARZO DE 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Calí - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad7cd70a638222cd37f2077e4982595ac3c28b509ea103c6fa4b6edba2c4fa88
Documento generado en 11/03/2022 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora no ha adelantado las actuaciones necesarias para el impulso del presente proceso. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANETH MILENA REVELO
DEMANDADO: BORDARTE C & E LTDA Y OTRO
RAD.: 2018 – 00168

Auto Inter. No. 327
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **27 de junio de 2018**, fecha en la cual presentó memorial solicitando se librara mandamiento de pago, así mismo, esta dependencia judicial a través de **Auto 1172 del 22 de junio de 2018** ordenó requerir a la parte ejecutante para que adelantara las actuaciones pertinente a fin de que aportara certificados de Cámara de comercio actualizados de las entidades **BORDARTE C & E LTDA y COOPERADORES COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, sin que obre actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que adelante las actuaciones pendientes, en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones pendientes, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MARZO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf544c4f98e120b644fe2e6641cb701f8f7ab775a7ea7f8fd8eb6c7e8fbecb3**

Documento generado en 11/03/2022 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **LINA MARIA GALARZA PAZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. **2007-01012**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **LINA MARIA GALARZA PAZ**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 00153

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

La apoderada judicial de **LINA MARIA GALARZA PAZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 002 del 29 de enero de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que modificó la sentencia No. 118 del 11 de julio de 2014 proferida por el Juzgado octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, intereses moratorios, por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)***
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de

la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden

estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **Banco BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL** una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **LINA MARIA GALARZA PAZ** identificada con la C.C. No. 1.114.828.926, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o

quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar el retroactivo de la pensión de sobreviviente de las mesadas causadas entre el 31 de octubre de 1999 hasta el 11 de marzo de 2018 en la suma de **\$30.811838**.se indica que la beneficiaria **LINA MARIA GALARZA PAZ** debe acreditar la condición de estudiante para gozar de la mesada pensional hasta los 25 años, así mismo se ordena a COLPENSIONES descontar del retroactivo pensional, la suma reconocida a **LINA MARIA GALARZA PAZ** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, descuento que se hará de forma indexada.
- Pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se causan a partir del 13 de febrero del 2000 hasta el cumplimiento de la obligación.
- Por las costas del proceso ordinario de primera instancia en la suma de **\$1.500.000.**

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera Banco BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F/
2021 -00153

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2022.
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b6309a5599002d9d240207db4d097ffb58d551c8770d8b6928512e9e963be**

Documento generado en 11/03/2022 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que obra en el expediente Resolución emitida por **COLPENSIONES** incluyendo en nómina al actor y cancelando lo ordenado en la sentencia. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIO GALVIS BUITRAGO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 00472

Auto Inter. No. 325

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra en el expediente digital copia de la resolución No. **SUB 319785 del 30 de noviembre de 2021** con la cual se da cumplimiento a la sentencia que se ejecutó con el presente proceso. En razón a lo anterior se le pone en conocimiento a la parte actora la resolución antes mencionada a fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, Sin embargo, y revisado el material obrante que reposa en el expediente, se verifica que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita continuar con el trámite del proceso por las diferencias que resultaron por el pago parcial realizado por Colpensiones, sin especificar de manera detallada el valor real de dicha diferencia, por lo que considera esta agencia judicial pertinente solicitar al apoderado de la parte ejecutante, allegar a este despacho, liquidación detallada de lo que considera adeudado por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** debidamente actualizado a la fecha, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

En igual forma a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002746634** por valor de **\$3.500.000**, por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante la resolución No. **SUB 319785 del 30 de noviembre de 2021** con la cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago librado en el proceso aportada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, y se le requerirá con el fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva allegar a este Agencia Judicial, liquidación detallada de lo que considera adeudado

por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones debidamente actualizada a la fecha, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002746634** por valor de **\$3.500.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2022.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6ca539ec6eb1fc95b1e2e5a2f9aa16623b81909df341115b8255a6c363cee01b**

Documento generado en 11/03/2022 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF	:	CONSULTA DE DESACATO
DEMANDANTE:		CARMEN CAICEDO LASSO
DEMANDADO:		EMMSANAR S.A.S
JUZGADO:		PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
		LABORALES DE CALI
RAD	:	76001410500120160116402

Auto No. 250

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió conocer de la consulta de incidente de desacato de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, a través de correo electrónico, la parte accionante solicita el cierre del incidente de desacato por cuanto que ya le entregaron dos cajas del medicamento, quedando pendiente uno que se lo entregan en un término de un mes. Adjunta constancia de ello.

Siendo procedente lo solicitado, este Despacho de segunda instancia, se abstendrá de pronunciarse sobre el auto de sanción por desacato, debiendo entonces dar por terminado el incidente por hecho superado, ordenar el archivo del mismo y devolver las diligencia a su lugar de origen.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el auto de sanción por desacato.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato por **HECHO SUPERADO.**

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: Vuelvan las diligencias a juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

38

En estado No. 38 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, **14/03/2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e50c64b9115494938ea6d34b8aff2a2d86ddffd73622bafde57a855bd275ee6**

Documento generado en 11/03/2022 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 251

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: PROCESO FUERO SINDICAL
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E. E.S.P
DDO: DIEGO ALONSO MENA CASTELLANOS
RAD: 76001310500420210022800

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el día viernes 29 de octubre de 2021 el Dr. Gustavo Adolfo Prado Cardona en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada solicita la terminación anticipada del proceso de la referencia, aclarando que la parte demandante mediante Resolución GG No. 000003902021 del 20 de septiembre de 2021, acepto la renuncia voluntaria aportada por el demandado.

Por su parte, el Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO en su calidad de representante legal de SOMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. y apoderado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E E.S.P, a través de correo electrónico, el día 01 de marzo de 2022 mediante escrito manifiesta que coadyuva la solicitud de terminación anticipada y solicita no condenar en costas.

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, y en razón a que los apoderados de las partes han solicitado la terminación del proceso sin condena en costas, este Despacho procederá aceptar el desistimiento del proceso sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que se indica en los memoriales presentados por las partes.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 38 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 14/03/2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec80095e04f7c40e53a187148328d05bdd6c26afbaec45196e3fea83345c26c**

Documento generado en 11/03/2022 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>